Lima, tres de Noviembre del dos mil nueve.-

La Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causal número dos mil treinta y siete – dos mil nueve, con el acompañado, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

### 1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, contra la sentencia de vista de fojas ciento veinte, su fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, de fojas sesenta y cinco, su fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, declara fundada la demanda interpuesta por doña Amina Rabanal de De La Rosa y Santos Julia Zapata Vásquez contra la Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo sobre ejecución de transacción.

# 2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES HA SIDO DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante auto de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, se ha declarado la procedencia del Recurso de Casación, por las causales y agravios que se precisan a continuación: A) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sustentado en: a.1) Que la sentencia es incongruente, habiéndose vulnerado el derecho a la motivación debida, pues se ha contravenido expresamente el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, que establece que la defensa del Estado se encuentra a cargo de los Procuradores Públicos, pues el presente proceso de ejecución se ha entendido directamente con

la entidad benéfica sin considerar que el único legitimado para ser emplazado con la demanda y notificado con ella es el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MINDES, debiendo haberse tomado el artículo 20 de la Ley 17537 "De la Representación y Defensa del Estado en Juicio", la misma que establece: "las notificaciones al Estado en juicio se harán al Procurador respectivo", inobservancia de las instancias de mérito que han ocasionado la indefensión del Estado; asimismo los escritos presentados por la entidad benéfica sólo deben ser tomados en cuenta como ofrecimientos de personas que no tienen competencia funcional para ello; a.2) No se tuvo en cuenta en la parte resolutiva de la sentencia que existe un procedimiento para el cobro al Estado de las obligaciones derivadas de resoluciones firmes, la ejecución forzada solamente procede cuando se encuentra vencido el plazo de seis meses previsto en el artículo 42.4 de la Ley 27584 modificado por Ley 27684, ello implica que no puede existir una resolución judicial que ordene llevar adelante la ejecución de bienes que se hayan afectado o que tengan que afectarse cuando se trata de una entidad estatal como es la Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo, mas aun cuando existe pronunciamiento al respecto en el expediente número 0015-2001-AI/TC. B) Inaplicación de los artículos 41 y 42 de la Ley 27584 modificado por la Ley 27684, toda vez que la Sala no ha reparado que existe un procedimiento para el cobro de las obligaciones de dinero contra el Estado derivadas de resoluciones firmes y que se encuentra previsto en las normas señaladas, siendo ello así no es posible que el A-quo ni la Sala puedan ordenar el pago de la obligación de dar suma de dinero bajo apercibimiento de ejecución forzada, porque ello vulnera el procedimiento de pago contenido en el artículo 42 de la Ley 27584 modificado por la Ley 27684 y conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 015-2001-AI/TC.

## SENTENCIA

## CASACIÓN Nº 2037-2009 LA LIBERTAD

#### 3. CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>.- Existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, correspondería reponer la causa al estadío procesal en que se cometió el vicio procesal, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

<u>Segundo</u>.- Ahora bien, es tal el agravio descrito en el extremo a.1), que de ser declarado fundado, resulta innecesario para este Tribunal el pronunciarse respecto a los demás extremos, dado que la primera alegación del recurrente tiene la potencialidad de volver al inicio la discusión de la litis, de tal manera que en todas las etapas del proceso debe operar plenamente el contradictorio, sin juicios previos o precondicionamientos.

Tercero.- La denuncia contenida en el extremo a.1), cuyo núcleo vertebral lo constituye la afectación al derecho de defensa, obliga a este Tribunal a reiterar lo ya expuesto por la Corte Suprema en la Casación número cuatro mil ciento diez – dos mil seis, respecto a que la garantía del derecho al debido proceso tiene por objeto asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, y por el cual toda persona tenga la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional efectiva, a través de un procedimiento legal en el que se le de la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer su derecho de defensa, de producir prueba con el respeto de las normas procesales preestablecidas.

<u>Cuarto</u>.- Mediante Decreto Ley 17537, publicado el veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, se crea el Consejo de Defensa Judicial del Estado estableciendo su artículo 1, que: "La defensa de los intereses y derechos del Estado se ejercita judicialmente, por intermedio de los Procuradores Generales de la República a cargo de los asuntos de los diferentes Ministerios", asimismo, el artículo 2 de la citada Ley

establece que: "Los Procuradores Generales de la República tienen la plena representación del Estado en juicio y ejercitan su defensa en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil"; y, a su vez, el artículo 20 de referida Ley establece que: "Las notificaciones al Estado en juicio, se harán al Procurador General de la República respectivo, en su correspondiente oficina, dentro del horario oficial y obligatoriamente bajo cargo. En caso de reclamación por falta de notificación y/o recaudos, la razón contraria que se emita por los auxiliares de Justicia, necesariamente deberá ser acompañada con el respectivo cargo".

Quinto.- En el caso de autos, se aprecia que tanto la demanda como los actos procesales posteriores se han venido notificando al domicilio del demandado señalado por los demandantes, esto es, a la Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo, más no a la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, máxime si la citada Beneficencia pertenece a la organización del referido Ministerio, como se colige del marco legal dispuesto por la Ley 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, la Ley 26918 - Ley que crea el Sistema Nacional para la población en riesgo, y el Decreto Supremo 008-98-PROMUDEH, que aprueba las normas reglamentarias de Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social.

**Sexto**.- En este sentido, la defensa de la Beneficencia referida, correspondía por mandato *ex lege*, a la Procuraduría de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, y aún cuando este razonamiento pudiese suponer un apego exacerbado a la formalidad, no se puede dejar de tener en cuenta que seguir un iter argumentativo distinto, llevaría a afirmar que resulta indiferente para la defensa del Estado, que esta sea asumido por su propio cuerpo organizado de abogados, cualificados para la defensa judicial de las instituciones estatales, que encarnan todas interés público; de ahí, pues,

la especial cautela dispuesta por mandato *ex constitutione*, de que "la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley" (artículo 47 de la Constitución Política). Efectivamente, como señala el Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico doscientos cinco de la sentencia número STC 003-2005-PI/TC, "de conformidad con el artículo 47° de la Constitución, la Procuraduría Pública de Terrorismo, como las demás procuradurías, tienen como fin constitucionalmente asignado la defensa de los intereses del Estado. El cumplimiento de dicha atribución impone a los poderes públicos no sólo de la obligación de organizarla de modo tal que pueda cumplir efectivamente con sus funciones, sino también la de dotarla de todas las atribuciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus fines" (el subrayado es nuestro).

Sétimo.- Y es que, como se ha referido, el Decreto Ley 17537, vigente a la fecha de interposición de la demanda (data del doce de diciembre de dos mil seis), se establecía que "la defensa de los intereses del Estado se ejercita judicialmente por medio de los procuradores públicos", no obstante ello, no se cumplió con poner en conocimiento de la parte demandada (legitimada) la demanda y las demás resoluciones expedidas en el decurso del proceso, que permitan a la citada parte pueda hacer pleno uso de su derecho de defensa y contradicción, incumpliéndose con ello con los fines de la notificación a tenor de lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Civil, en cuanto establece que: "el acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales, siendo que el Juez en decisión motivada puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso, así como que las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código"; que de igual forma, resulta concordante con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en cuanto establece que "La Constitución reconoce el derecho de defensa en el

inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, en virtud de él se garantiza que los justiciables en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc) no queden en estado de indefensión. Por ello, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes queda impedido por actos concretos de los órganos judiciales de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos" (Expediente número mil doscientos treinta – dos mil dos-HC).

Octavo. - Conforme a lo anteriormente expuesto, habiéndose incurrido en afectación al derecho de defensa del demandado al no poner en su conocimiento la demanda resoluciones que У permitan comparecencia en juicio, así como que cuente con la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales, se ha incurrido en vicio insubsanable a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil; por lo que debe reponerse el proceso al estado de notificarse a la citada parte con la demanda, a tenor de lo dispuesto por las normas especiales y vigentes, conforme a lo expresado en la presente resolución.

#### 4. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el acápite 2.4 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil, vigente al momento de la interposición del recurso de casación:

a) Declararon FUNDADO el recurso de casación de fojas ciento veintiocho, interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, en consecuencia NULA la resolución de vista de fojas ciento veinte, su fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La

Libertad, **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fojas sesenta y cinco, su fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho y **Nulo todo lo actuado** hasta fojas cincuenta y tres inclusive, a cuyo estado repusieron el proceso.

- b) **ORDENARON** que el Juez de la causa proceda a notificar a la parte demandada con arreglo a ley.
- c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Amina Sandra Rabanal Córdova de De La Rosa y Santos Julia Zapata Vásquez sobre ejecución de transacción extrajudicial; intervino como Ponente el señor Juez Supremo Idrogo Delgado; y los devolvieron.-

SS.

CELIS ZAPATA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO
ALVAREZ LOPEZ

jd.